

## CAPÍTULO QUINTO

### LA EXIGENCIA DE PROXIMIDAD RAZONABLE EN LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

La competencia judicial civil internacional viene regulada por las normas de competencia judicial civil internacional; normas que necesariamente deben estar vigentes en el lugar y fecha de presentación de la demanda. Igualmente, estas normas deben reunir requisitos mínimos, por ejemplo, claridad, certeza y proximidad. Centrémonos en esta última característica.

Así, señalamos que son varias las notas que acompañan a la norma de competencia judicial civil internacional, entre otras destacamos la de la “proximidad razonable” o “ligamen de peso”.<sup>109</sup> Atendiendo a esta máxima afirmamos que las normas de competencia judicial civil internacional deben estar redactadas de tal manera que reflejen y recojan un grado de proximidad razonable de la competencia del juez con la relación jurídica.<sup>110</sup> Este grado de proximidad que debe impregnar la redacción y contenido de toda normativa competencial se convierte en un punto neurálgico de la misma.

Virgós Soriano y Garcimartín Alférez han justificado este principio de proximidad razonable alegando que las normas de competencia judicial civil internacional constituyen un “derecho de conexiones”; es decir, se sirven

---

<sup>109</sup> El profesor Silva sostiene que “la competencia internacional, en gran medida, se funda en los estándares de conducta considerados como normales por los Estados”. *Cf.*, Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 97 y 98.

<sup>110</sup> Igualmente encontramos a Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 291, 292 y 317 quien afirma que “la regulación de esta materia está inspirada en el principio de una proximidad razonable del litigio con el ordenamiento español”. De estas ideas comulga Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26 y Spyridon Vrellis, “Major Problems of Internacional Civil Procedure as compared to the ALI/UNIDROIT Principles and Rules”, *Revue Hellénique de Droit International*, 2003, pp. 106 y 107. Este último autor señala que la determinación de la competencia de los tribunales debe estar basada en una conexión sustancial entre el tribunal y el caso, en orden a que este tribunal sea capaz de apreciar ese caso de manera más cercana y conveniente. En este sentido Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J. afirma que “un modelo de proximidad *razonable* permite reglas de CJI más o menos rígidas, mientras que un modelo de *mayor* proximidad (la CJI sólo existe si el litigio presenta los “vínculos más estrechos” con el foro) exige normas flexibles o cláusulas generales”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 55.

de un elemento o criterio subyacente en la relación litigiosa internacional objeto de resolución para que una vez que ésta se materialice en su foro se responda afirmativamente a la competencia judicial civil internacional.<sup>111</sup> El criterio atributivo de competencia judicial civil internacional inserto en la normativa competencial debe responder a un criterio de proximidad razonable, el cual contribuya a otorgar un volumen de competencia judicial civil internacional razonable a los tribunales nacionales.

La falta de proximidad razonable en la norma competencial autónoma conlleva dos peligros, igualmente evitables, desde el punto de vista del órgano jurisdiccional; el primero de ellos conllevaría sistemáticamente a la atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales mexicanos; el segundo, sistemáticamente conllevaría a la no atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales nacionales mexicanos. En el primer caso estaríamos ante el peligro de saturar, aún más, la función judicial. Saturación que retrasaría los procesos que pudieran derivarse en una ineficiente impartición de justicia. El segundo caso podría llevar a una obsolescencia absoluta de dicho Poder Judicial ante una forzosa y forzada inactividad. Si los tribunales se declaran incompetentes en la mayoría de las situaciones jurídicas internacionales, los ciudadanos mexicanos no querrán entrar en una situación de tráfico internacional, ya que en una eventual diferencia se verán irremediabilmente sometidos a unos tribunales nacionales que desconocen y a un ordenamiento jurídico que ignoran.<sup>112</sup>

De cualquier forma, en ambos casos la excesiva o deficiente atribución de competencia judicial civil internacional actuaría como un repelente al incremento de las relaciones jurídicas internacionales. Por lo que hace al primer caso estimamos que una persona con vínculos en otro Estado no querrá verse sistemáticamente sometida a unos tribunales que no son los suyos, que no le son familiares; en el segundo caso, las personas con vínculos en territorio mexicano no querrán realizar actividades privadas con elementos de internacionalidad en tanto se verán siempre alejados de sus tribunales y por ende sometidos a un Poder Judicial extranjero y desconocido.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Virgós Soriano y Garcimartín Alférez afirman que “según este principio, sólo cuando esa conexión o vinculación con el Estado del foro sea razonable... puede justificarse la CJI de sus tribunales”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 55.

<sup>112</sup> Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26.

<sup>113</sup> Con estas ideas encontramos a Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo al señalar que “si los Tribunales españoles conociesen de determinados litigios que no presentan una vinculación suficiente con nuestro territorio o con nuestro ordenamiento, la decisión que al efecto dictasen podría encontrar serias dificultades prácticas para su ejecución... También es muy probable que la vocación de la organización jurisdiccional de un determinado Estado para el conocimiento de «todos» los litigios sea un elemento perjudicial para las relaciones co-

A estos dos peligros se une un tercero, en este caso desde la perspectiva de la parte demandada, a saber, que se le pueda exigir una “diligencia irrazonable”,<sup>114</sup> una carga excesiva a la hora de ejercer su derecho de defensa. En este sentido, debemos afirmar que nos encontramos ante situaciones igualmente rechazables.

Así, en aras de evitar dichas situaciones “de riesgo”, estimamos que el Poder Legislativo a la hora de diseñar la norma competencial que conocerá y dará solución a un supuesto de hecho privado internacional deberá tener en cuenta varias consideraciones, entre ellas destacamos: la facilidad de una mejor y mayor defensa para las partes, más y mejores posibilidades de contar con datos de hecho, rapidez, economía procesal, facilidad y posibilidad de reconocer y ejecutar el pronunciamiento que en su caso se emita, evitando así la existencia de pronunciamientos claudicantes, etcétera. Aspectos que en el fondo no dejan de estar impregnados de una inevitable subjetividad.<sup>115</sup>

En este orden de ideas, el profesor Juenger, en 1981, afirmaba:

...me ha sido grato percatarme a lo largo de mi investigación sobre el Derecho mexicano, que este país nunca ha sucumbido al chauvinismo competencial. Incluso los Códigos Civiles de 1870 y 1884, a pesar de haberse inspirado en el Código Napoleónico, lograron escapar al encanto del extremo naciona-

---

merciales internacionales, al constituir la imposición de un riesgo o coste, capaz de disuadir al operador extranjero... En consecuencia, razones de práctica y de efectividad, así como el respeto a principios esenciales de un ordenamiento jurídico, aconsejan que los sistemas jurídicos limiten el volumen de supuestos internacionales en que va a ejercerse la potestad jurisdiccional, o bien los Estados se inclinen por la celebración de Tratados internacionales que establezcan reglas comunes de competencia judicial internacional”. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, pp. 79 y 80; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 291.

<sup>114</sup> En este sentido afirma que “de otra implica en la perspectiva procesal del demandado la necesidad de que no le sea exigible una diligencia irrazonable o una carga excesiva para hacer efectivo su derecho a la defensa, por más que esta necesidad no sea más que tendencial, por las mismas razones apuntadas en el punto anterior. Obviamente, el carácter relativamente contradictorio de las anteriores afirmaciones hace inevitable un juicio abstracto sobre su significado concreto. Así, lo que desde la perspectiva de la parte procesalmente activa es su derecho a la jurisdicción, puede significar para su contradictor un deber de acudir al proceso que, en el caso concreto, implique una diligencia irrazonable”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 117 y 118.

<sup>115</sup> Señala Spyridon Vrellis que el problema está precisamente en precisar el concepto de “conexión sustancial”. Para facilitar dicho término señala como criterios de proximidad la residencia habitual y/o domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento del contrato, etc. En otro sentido proclama la obsolescencia de otros factores como pudiera ser la nacionalidad de las partes o la simple presencia de una persona en un país. Spyridon Vrellis, *op. cit.*, p. 107.

lismo francés. Si las disposiciones actuales pudieran ser criticadas, lo serían sólo por su timidez en atribuir competencia internacional a los tribunales mexicanos.<sup>116</sup>

De esta forma, afirmamos categóricamente la necesidad de contar con una normativa competencial positivizada, autónoma o convencional, que conlleve el señalamiento de un foro apropiado en el que subyazca la confianza de que es posible la realización de una “justicia razonable a todas las partes”.<sup>117</sup> Para la consecución de tal fin, estimamos que el Poder Legislativo mexicano debe tener en cuenta la existencia de otros tribunales, de la posibilidad de existencia de otras conexiones más cercanas a la hora de atribuirse competencia judicial civil internacional. Consideramos que para alcanzar una óptima labor legislativa el Poder Legislativo puede servirse de varios cauces, por ejemplo, de la posibilidad de tener en cuenta la existencia de normativa competencial vigente y aplicable en otros Estados a la hora de redactar y elaborar la normativa competencial propia.<sup>118</sup> Recurrir, en definitiva, a una técnica de *Soft Law* que marque el camino más adecuado para poder redactar y consolidar una normativa competencial clara y sin ambigüedades.

Con base en lo anterior sostenemos que el libre diseño de las normas de competencia judicial civil internacional por los respectivos poderes legislativos no puede desembocar en una atribución ilimitada de asuntos a sus respectivos poderes judiciales.<sup>119</sup> Así, el Poder Legislativo mexicano debe limitar el volumen de casos derivados de situaciones objeto de estudio DIPr. De no ser así, estaríamos en presencia del denominado “imperialismo jurisdiccional”.<sup>120</sup> De igual forma, el Poder Legislativo no puede cerrar el

---

<sup>116</sup> Juenger, F., *op. cit.*, p. 1016.

<sup>117</sup> Boggiano señala que “el foro es apropiado o no para decidir un caso siempre que en él sea posible hacer justicia razonable a todas las partes. La relación con los hechos controvertidos puede ser muy importante para la actividad probatoria. Los contactos procesales y substanciales con el foro son decisivos de la jurisdicción internacional”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 111.

<sup>118</sup> En este sentido y como afirma la profesora Pérez Vera “en atención al principio de apertura del sistema español a otros ordenamientos extranjeros, la ordenación legal en esta materia no puede prescindir de la existencia de otros tribunales que también imparten justicia en el extranjero y que pueden conocer de un litigio si el mismo no está atribuido a los Juzgados y Tribunales españoles”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 317 y 318.

<sup>119</sup> Como bien sostiene la doctrina chilena “no se compeadece con el derecho internacional postular que nuestros tribunales están dotados de una potestad que le permite conocer de cualquier litigio civil que ante ellos se promueva, como lo sugiere la genérica redacción del artículo 5o. del Código Orgánico de Tribunales”. Romero Seguel, A., *op. cit.*, p. 187.

<sup>120</sup> Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26.

conocimiento de los supuestos de hecho privados internacionales de manera absoluta a su Poder Judicial. El hermetismo en el conocimiento de estos supuestos se convierte en una opción igualmente desdeñable. El legislador mexicano debe redactar normas competenciales en las que se determine claramente en qué casos el órgano jurisdiccional mexicano conocerá de un asunto concreto en función de la proximidad razonable que el litigio guarde con México. Esto con la finalidad de que el volumen de caos sometidos a los tribunales mexicanos sea el adecuado, en función de la proximidad razonable que venimos pregonando, se pueden establecer dos limitaciones predeterminadas legalmente. Una primera limitación puede venir impuesta por vía convencional; una segunda manera (igualmente óptima) de limitar dicho volumen se puede realizar mediante el legislador mexicano en la normativa competencial de origen autónomo.<sup>121</sup>

Continuamos señalando que el volumen de atribuciones competenciales debe hacerse respetando el principio de tutela judicial efectiva en sus límites máximos y mínimos.<sup>122</sup> Lo anterior lleva a preguntarnos si un tribunal mexicano, una vez comprobado que existe una relación más estrecha del litigio con otro tribunal debería declinar su competencia judicial civil internacional; y, en segundo lugar, si un tribunal mexicano, comprobado que existe una escasa proximidad debería atribuirse igualmente el conocimiento de la causa. En orden a dar una respuesta satisfactoria a ambos interrogantes estimamos oportuno matizar que una cosa es determinar que un concreto tribunal tiene la mayor proximidad y otra cosa es determinar que un concreto tribunal tiene una proximidad razonable. Mientras que la primera búsqueda sería ciertamente compleja desde que impone localizar el tribunal más próximo, la segunda es una tarea lógica a la par que sencilla desde que busca un tribunal razonable, pero no el más próximo.<sup>123</sup> Así, la

---

<sup>121</sup> De estas ideas encontramos a Calvo Caravaca, A. L., *op. cit.*, p. 5.

<sup>122</sup> Como señala la doctrina, respetando en concreto el *principium non interventionis*, es decir, evitar que casos que no tengan vínculos o contactos sean atraídos en orden a evitar indefensión y costes innecesarios; el *principium effectivitatis* o *principium respectus ipsius* para evitar sentencias claudicantes y, el *principio de vinculación suficiente*, es decir, que los supuestos que tengan contactos o vínculos suficientes tengan acceso a los tribunales mexicanos. En esta línea de pensamiento encontramos a Amores Conradi quien afirma que “la configuración del principio de tutela judicial efectiva como un *derecho a la jurisdicción*, o al acceso a la justicia, implica la necesidad de atribuir al conocimiento de nuestros tribunales un volumen de competencia bastante para no convertir, en cada caso, en inefectivo dicho derecho”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 117 y 118; *Ibidem*, p. 49.

<sup>123</sup> En este sentido se afirma que “esta limitación funcional de las reglas sobre competencia explica la idea de que su objetivo no sea la localización del proceso en el ordenamiento con el que la situación presente una *mayor proximidad*, sino simplemente que exista una *proxi-*

determinación por parte del tribunal mexicano de cuál es el órgano judicial que tiene la mayor proximidad le supondría una carga de trabajo desmesurada e irracional. Por su parte, la determinación de si posee una proximidad razonable es una tarea por demás necesaria que debe formar parte del quehacer diario de los jueces. La inclinación a pensar que sólo se debe exigir la comprobación de la existencia de una proximidad razonable justifica la previsión de los denominados foros alternativos en la normativa competencial, autónoma o convencional.<sup>124</sup>

Las afirmaciones anteriores no tendrían mayor relevancia si dicha comprobación no tuviera su reflejo en otras etapas procesales posteriores. De esta forma, la consecuencia más importante que desencadena la fundamentación de la competencia judicial civil internacional en un criterio razonable se refleja necesariamente en el sector del reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento emitido por ese órgano jurisdiccional.

Si la competencia judicial civil internacional está basada en un criterio de deficiente proximidad se corre el riesgo de que dicho pronunciamiento quede sin ser reconocido y ejecutado; en definitiva quede en calidad de pronunciamiento claudicante. No es por otra razón que a este primer sector se le denomine como competencia judicial internacional directa, y al tercer sector constitutivo del contenido del DIPr, al reconocimiento y ejecución, se le denomine como competencia judicial indirecta.<sup>125</sup> Como hemos sostenido, la buena cimentación del sector de la competencia judicial civil internacional repercute en el reconocimiento y ejecución extraterritorial que pueda solicitarse de un pronunciamiento judicial. Si los tribunales mexicanos se declaran competentes sin conexiones de peso y relevancia podría darse la si-

---

*midad razonable* con la organización jurisdiccional cuyo volumen de competencia se delimita”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 125 y 126; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 292.

<sup>124</sup> Se afirma que “esa idea de proximidad razonable, contrapuesta a la de mayor proximidad, permite explicar el hecho de que la mayoría de los criterios de atribución de competencia... sean *alternativos*. En efecto, si la función de las reglas de atribución fuera la localización del proceso en los órganos jurisdiccionales que presentaran un mayor número de contactos, y los más relevantes, con la situación objeto del proceso, tan sólo existiría un criterio de atribución de competencia para cada clase de litigios, pues un juicio de mejor localización necesariamente excluye la localización alternativa en dos o más organizaciones jurisdiccionales”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 125 y 126.

<sup>125</sup> Silva por su parte la denomina como “competencia indirecta”, “auxiliar” o “intermedia”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 98, 125 y 126. Encontramos también a Herrán Medina, A., *op. cit.*, pp. 247 y 248; Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, p. 439; Espinar Vicente ha calificado a la competencia judicial indirecta como “los efectos *ex post* de la competencia directa”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 16; Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 151 y 152; Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, p. 360; Garau Sobrino, F., *op. cit.*, pp. 24 y 25; Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, pp. 1, 2 y 6.

tuación que, al no haber suficiente conexión con la República mexicana, el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia podría ser una tarea menos que imposible para el particular, con lo que se produciría una sanción indirecta, inevitable, para el ciudadano. De esta imposibilidad se derivan gastos y tiempo necesarios e irrecuperables para el individuo.

Por tanto, la extensión de la competencia de los tribunales mexicanos a situaciones jurídicas internacionales que carecen de vinculación suficiente traería un efecto muy negativo sobre la eficiencia jurídica, por la consecución de sentencias claudicantes, decisiones que como señalan los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González “no soportan el paso de frontera” poseyendo efectos únicamente en el Estado donde han sido emitidas.<sup>126</sup>

A modo de conclusión afirmamos que la medida en la atribución de la competencia judicial civil internacional debe ser el principio rector e imprescindible en la redacción y composición de la normativa competencial.

Dicho lo anterior, resta preguntarnos a través de qué parámetros se puede llegar a medir el principio de proximidad razonable; un principio que tiene importantes tintes de subjetividad. Virgós Soriano y Garcimartín Alférez han señalado dos *test* que operarían de manera sucesiva. El primero es el denominado *test de proximidad*, éste consistiría en seleccionar e identificar los vínculos o conexiones relevantes con el foro; el segundo, el llamado *test de razonabilidad* el cual consistiría en valorar dichos vínculos en función de su relevancia respecto del fondo.<sup>127</sup> *Test* que, revestidos de la subjetividad predicada, pueden servir de guía para declarar la competencia judicial civil internacional con carácter razonable y próximo.

---

<sup>126</sup> Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 7.

<sup>127</sup> Virgós Soriano y Garcimartín Alférez señalan respecto del *test* de proximidad “se puede determinar a través de tres parámetros: a) los vínculos entre las circunstancias del litigio y el órgano judicial; b) vínculos procesales y c) vínculos normativos. Respecto al segundo señalan que atienden tanto a criterios valorativos «procesales» como «materiales». Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, pp. 55 y 56.